

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

CLÁUSULA ADICIONAL DE AJUSTE DE LA SUMAS ASEGURADAS - PORCENTAJE FIJO

Artículo 1º - Sumas Aseguradas Individuales

Queda expresamente convenido que las Sumas Aseguradas previstas en esta póliza serán ajustadas anualmente, en oportunidad de la renovación anual de la póliza a efectos de mantener actualizados sus valores.

En las Condiciones Particulares de la póliza se identificarán las coberturas a las cuales resulta aplicable la presente Cláusula de Ajuste.

Artículo 2º - Índice de Ajuste

El índice de ajuste de las Sumas Aseguradas será convenido en las Condiciones Particulares de la presente póliza. De esta forma, las Sumas Aseguradas serán ajustadas al cumplirse la anualidad de la Póliza, aplicando el porcentaje de incremento expresamente previsto en las Condiciones Particulares.

Artículo 3º - Aplicación

Las nuevas Sumas Aseguradas determinadas de conformidad al procedimiento descrito en el artículo precedente, entrarán en vigencia para cada asegurado a partir de la 0 hora del día siguiente al cual se cumpla cada anualidad de vigencia de la Póliza.

La Compañía procederá a comunicar con no menos de 45 días de anticipación a la fecha de su entrada en vigencia, las nuevas Sumas Aseguradas para las diversas coberturas y las nuevas primas que fueren de aplicación.

Artículo 4º - Primas

Las nuevas primas a abonar por cada Asegurado serán las que surjan de aplicar las tasas de prima vigentes para cada cobertura sobre las nuevas Sumas Aseguradas ajustados.

Artículo 5º - Aceptación por parte del Asegurado

Constituida la notificación por parte del Asegurador de las nuevas Sumas Aseguradas y respectivas primas a abonar, el Asegurado deberá informar al Asegurador si acepta o rechaza el ajuste, dentro del plazo de 30 días.

Si el Asegurado manifestara, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, su voluntad de continuar con las Sumas Aseguradas vigentes sin que se efectúe el ajuste, el Asegurador se obliga a mantener la cobertura de dicho Asegurado con las Sumas Aseguradas vigentes, no procediendo a realizarse ningún ajuste posterior.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 1°: Se deja expresa constancia que es voluntad de las partes efectuar los pagos emergentes de las obligaciones pactadas en el presente contrato, en la moneda prevista que figura en Condiciones Particulares.

Artículo 2°: Sin perjuicio de lo expresado en el Artículo 1°, cualquiera de las Partes podrá efectuar los pagos en pesos (o la moneda de curso legal), de conformidad con el artículo 765 del Código Civil y Comercial, de acuerdo al tipo de cambio vendedor billete cotizado en un mercado libre de cambios. A tal efecto se tomará el tipo de cambio informado por el Banco Central de la República Argentina, correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al de la fecha de efectivo pago de cada obligación.

Artículo 3°: En el caso que existan variaciones de tipo de cambio entre la fecha de facturación de la prima y la de efectiva disposición de los fondos por parte de la Compañía, el importe se debitará o acreditará, según corresponda.

Artículo 4°: Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las Sumas Aseguradas y otros valores establecidos en la póliza.

COPIA NO NEGOCIABLE

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

Artículo 1: El Contratante declara al concertar el seguro que el pago de la prima se encuentra a cargo suyo y de los Asegurados, en la proporción que se indique en las Condiciones Particulares.

El premio de este seguro (expresado en las Condiciones Particulares en la moneda del Contrato) debe pagarse en un pago único en la fecha establecida en Condiciones Particulares o, si así lo indicara en Condiciones Particulares, en cuotas iguales y consecutivas en las fechas indicadas en Condiciones Particulares.

En caso de haberse previsto el pago en cuotas, la primera de las cuotas contendrá el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato. El componente financiero se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 21.201 y normas modificatorias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o de un endoso de renovación de vigencia, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 de la Ley de Seguros). Se entiende por premio a la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2: La Compañía concede un plazo de gracia de treinta días para el pago de las primas vencidas impagas, durante el cual la póliza continuará en vigor, no obstante lo cual el Tomador sólo cancelará su deuda abonando la suma nominal adeudada.

Si el Asegurado sufriera una pérdida indemnizable durante el transcurso del plazo de gracia, el Asegurador deducirá de las prestaciones a su cargo el monto de la prima impaga.

Vencido el plazo de gracia sin que se hubiera efectuado el pago de lo adeudado, la póliza quedará rescindida automáticamente.

Artículo 3: Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

Artículo 4: Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán a través de los medios de pago autorizados por la Compañía de conformidad con la Resolución MEO y SP N° 429/00 y normas complementarias, según se indica en Condiciones Particulares.

Artículo 5: Aprobada la liquidación de un siniestro el asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.